

Ciudad de México, 20 de diciembre de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-2318/2021

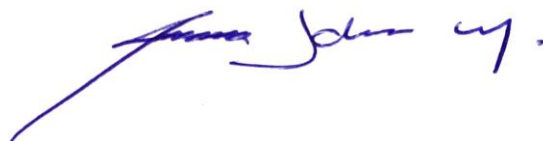
Asunto: Se notifica resolución

C. JORGE ENRIQUE BELTRAN CORTEZ

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución por esta Comisión Nacional el 20 de diciembre del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentado en su contra ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-2318/2021

ACTOR: JORGE ENRIQUE BELTRAN CORTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Se notifica resolución

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso interpuesto por el C. Jorge Enrique Beltrán Cruz, mismo que es reencauzado por lo ordenado en el acuerdo de fecha 12 de noviembre del 2021 , emitido por la Sala Superior, notificado a esta comisión vía oficialía de partes en fecha 15 de diciembre a las 22:42 horas.

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El ciudadano Jorge Enrique Beltrán Cruz presenta ante la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía oficialía de partes el 04/11/2021 a las 20:53.

SEGUNDO. DEL REENCAUSAMIENTO: El 12/11/2021 la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo por el que se resuelve que el juicio de la ciudadana es improcedente por no haberse agotado el principio de definitiva vida HD y reencauzar el mismo a la instancia partidista siendo ésta la Comisión Nacional de honestidad y Justicia de morena.

Este acuerdo fue notificado mediante oficio: TEPJF-SGA-OA-4473/2021 vía oficialía de partes el 15/11/2021 a las 22:42 con Folio 11709 con el que se remite la documentación para poder dar trámite.

El acuerdo referido ordena:

En el párrafo 14 refiere: No obstante, es factible reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de honestidad y justicia de morena para que la resuelva conforme a sus atribuciones.

En el párrafo 34 refiere: En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia del actor sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda lo procedente reencauzarla a la comisión de honestidad y justicia de morena para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

TERCERO. LA ADMISIÓN. En fecha 18 de noviembre de 2020, esta Comisión emitió el acuerdo de admisión, respecto del recurso de queja presentado por el C. **JORGE ENRIQUE BELTRAN CORTEZ** , mismo que fue debidamente notificado a las partes mediante los correos electrónicos señalados para tal efecto, así como por los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. LA CONTESTACIÓN: La autoridad partidaria será por notificada en fecha 07/12/2021 misma en la que emite su contestación mediante un escrito signado por la ciudadana Bertha Elena Luján Uranga en su calidad de presidenta del Consejo Nacional de MORENA.

QUINTO. DEL ACUERDO DE VISTA: en fecha 15/12/2021 la Comisión Nacional de honestidad y justicia emite el acuerdo de vista mismo que es notificado a las partes dando cuenta de la contestación emitida por el Consejo Nacional de morena otorgando un plazo de 3 días hábiles a la actora para que manifestara lo que su derecho correspondiese misma que desahoga en fecha 20 de diciembre del 2021.

SEXTO. DE LA SENTENCIA INCIDENTAL: En fecha 16/12/2021 la sala superior emite sentencia incidental respecto de un incidente de inejecución promovido por el ciudadano Jorge Enrique Beltrán Cortés, misma que es notificada a esta comisión vía oficialía de partes el 18/12/2021 a las 15:36 recibida con Folio 118092.

SEPTIMO. DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS. Es importante señalar que para esta H. Comisión no pasa inadvertido que, de acuerdo con las etapas procesales previstas en el reglamento interno para la tramitación, se prevé la realización de las audiencias Estatutarias, sin embargo, dado el plazo concedido por la Sala Superior del TEPJF para la resolución del presente asunto, no resulta materialmente posible llevar a cabo la misma, por lo que lo procedente es emitir de manera expedita la resolución correspondiente, sirviendo como sustento la Tesis III/2021 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRAMITE.

Por lo que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realiza consideraciones de hecho y derecho con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-2318/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 25 de agosto del 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1.- FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele del siguiente acto:

- Acto reclamado el denominado propuesta y discusión sobre el acuerdo de lineamientos para la re-afiliación y afiliación credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero del Comité Ejecutivo Nacional mismo que fue aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional celebrado el 30/10/2021.
- Las facultades otorgadas al ciudadano Alejandro Peña Villa como delegado especial para la afiliación credencialización y re-afiliación

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.2.- DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL ACTOR.

Se citan aspectos medulares:

*“(..) **Agravio único** transgresión al artículo 8 de los estatutos vigentes de morena la parte actora afirma que el nombramiento de Alejandro Peña Villa como delegado especial con las facultades ejecutivas que se le entregan en los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional incumple con lo dispuesto en el artículo 8 de los estatutos vigentes de nuestro partido en consecuencia se transgrede el principio de legalidad el cual nos encontramos obligados a cumplir al estar constituido como un ente público(...)”.*

4.4.- PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA ACTORA.

- A. **Documental** consistente en la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 15/10/2021 emitida por la presidenta del Consejo Nacional de morena celebrada el 30/10/2021.
- B. **Documental** consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo Nacional del 30/10/2021 denominado acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de morena por el que se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de morena.
- C. **Documental** consistente en el informe que se sirva rendir El Senado de la República sobre el ejercicio del encargo del ciudadano Alejandro Peña Villa mismo que bajo protesta de decir verdad refiero no me ha sido entregado a pesar de haberlo solicitado con anticipación lo cual acredito con acuse de recibo de la plataforma nacional de transparencia del Instituto Nacional de transparencia.
- D. **Presunción legal y humana** consistente en las presunciones lógico-jurídicas

E. **Instrumental Pública** de actuaciones consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento

5.- DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Del escrito de contestación la autoridad responsable invoca diferentes causales de improcedencia entre ellos la falta de interés jurídico pues del escrito de queja novela se aprecian desde la perspectiva de la autoridad responsable elementos que permitan demostrar en forma alguna ni siquiera de forma indiciaria que el acto reclamado afecte los derechos político-electorales del actor quien no esgrime ningún argumento que indique la afectación de un derecho político electoral.

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

1. ***Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.***

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los*

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1.- Análisis de las Pruebas de la parte actora.

- **Documental** consistente en la convocatoria a la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 15/10/2021 emitida por la presidenta del Consejo Nacional de morena celebrada el 30/10/2021.

Misma que hace prueba plena y de la cual se desprenden, así como la fecha de su emisión y el punto 5 del orden del día propuesto en el que se refiere propuesta de discusión sobre el acuerdo de lineamientos para la re afiliación y afiliación credencialización y organización de los comités de protagonistas del cambio verdadero.

- **Documental** consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo Nacional del 30/10/2021 denominado acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de morena por el que se emiten los lineamientos para la

afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de morena.

Este lleva por título acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de morena por el que se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de morena.

Acuerdo resultante de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de morena en el que se aprueba la designación del ciudadano José Alejandro Peña Ávila el 14/08/2021 en la XXIII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional desarrollado de manera virtual misma que resulta ser un acto firme dado que los acuerdos tomados en ella no fueron impugnados en tiempo y forma por el promovente.

- **Documental** consistente en el informe que se sirva rendir El Senado de la República sobre el ejercicio del encargo del ciudadano Alejandro Peña Villa mismo que bajo protesta de decir verdad refiero no me ha sido entregado a pesar de haberlo solicitado con anticipación lo cual acredito con acuse de recibo de la plataforma nacional de transparencia del Instituto Nacional de transparencia.

De la misma se corrobora la existencia de la solicitud de acceso a información solicitada por el ciudadano Jorge Enrique Beltrán Cortés en fecha 04/11/2021 a las 16:22 a través de la plataforma nacional de transparencia

- **Presunción legal y humana** consistente en las presunciones lógico-jurídicas

Mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza

- **Instrumental Pública** de actuaciones consistente en todas las actuaciones del presente procedimiento

Mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional estima **SOBRESEER el AGRAVIO UNICO** hecho valer por el actor toda vez que, de los medios probatorios ofrecidos por este y de su escrito de queja se desprende que la parte actora impugna la designación de un delegado especial y en concreto la aprobación de los Lineamientos para la Re-afiliación y Afiliación, Credencialización y Organización de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero del Comité Ejecutivo Nacional.

Equivocadamente estos actos se le imputan al Consejo Nacional de Morena, sin embargo, como se acredita con el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional

de Morena celebrada el pasado 30 de octubre de 2021, lo único que aprobó el Consejo Nacional es apoyar dichos lineamientos, no así, su aprobación, debido a que los mismos se aprobaron y expidieron por el Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de sus facultades,

Por lo tanto, si la parte actora quería impugnar la designación del C. José Alejandro Peña Villa como delegado especial “para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana 2022”, tuvo que haber impugnado la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena que aprobó tal designación, lo cual ocurrió el 14 de agosto de 2021, donde el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, celebró la XXIII Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA desarrollada de manera virtual, en la cual se tomó como Acuerdo el nombramiento del C. José Alejandro Peña Villa como delegado especial “para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana 2022”.

De la lectura al extracto del acta en cuestión, misma que fue publicada en el sitio oficial de morena www.morena.si dentro del enlace web: [https://morena.si/wpcontent/uploads/2021/08/EXTRACTO Acta-XXIII-SU-CEN.pdf](https://morena.si/wpcontent/uploads/2021/08/EXTRACTO_Acta-XXIII-SU-CEN.pdf) se desprende que el Acuerdo antes mencionado fue aprobado por **17 de votos a favor y una abstención.**

A mayor abundamiento, se transcribe el extracto del acta en cuestión, insertándose una reproducción gráfica para efectos:

“El resultado de la votación fue: 17 votos a favor; 0 votos en contra, y 1 abstención. La propuesta fue aprobada, por lo que el Comité Ejecutivo Nacional adoptó el siguiente:”

“ACUERDO”

“PRIMERO. En términos del párrafo tercero del artículo 38º y octavo transitorio del Estatuto de MORENA, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA acuerda el nombramiento del C. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA como delegado especial para tareas de conformación de comités, afiliación y credencialización del partido de cara a los procesos de participación popular y ciudadana de 2022.”

“SEGUNDO. Se instruye al delegado especial, a que a partir del primero de septiembre de 2021 inicie una campaña intensa para el cumplimiento de la tarea encomendada.”

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consentido, teniéndose como tales a aquellos que no fueron controvertidos en tiempo y forma y han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente,

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 10º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, el presente medio de impugnación recae en el siguiente supuesto:

“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...

Actualizándose de esta manera la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 23 inciso f) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...),

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; (...).”

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...);

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

(...).”

En ese orden de ideas hablamos de actos que realizó una autoridad partidaria diversa a la que en este proceso se señala como responsable, ahora bien, el acuerdo del consejo de refrendar las disposiciones del CEN es tan sólo la consecuencia lógica e inmediata de un acto de origen que no se impugnó por el promovente y que además no afecta su esfera jurídica.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo

(artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVEN

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer en contra del **CONSEJO NACIONAL DE MORENA** de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO